



Tema 11: La Legitimación

Derecho Procesal Civil · Vicente Ferrandis

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 11

Visión Global del Tema

¿Qué regula?

La legitimación determina quién puede ser parte válida en un proceso y en qué calidad. Regula la relación jurídico-material que debe existir entre las partes y el objeto litigioso para que el tribunal pueda dictar una sentencia de fondo.

Normativa clave

- **Art. 24 CE** — Derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión
- **Art. 10 LEC** — Concepto y clases de legitimación (ordinaria y extraordinaria)
- **Art. 5.2 LEC** — Legitimación pasiva
- **Art. 405 LEC** — Excepción de falta de legitimación en la contestación
- **Art. 416 LEC** — Tratamiento en la audiencia previa
- **Art. 222.3 LEC** — Efectos de la cosa juzgada material

 La legitimación es uno de los temas más técnicos y con mayor potencial de confusión en exámenes. La clave está en distinguir su naturaleza jurídica (elemento de fondo, no presupuesto procesal), sus clases y su tratamiento procesal.

Estructura del Tema



Concepto y Naturaleza

Naturaleza jurídica y fundamento constitucional

Clases de Legitimación

Activa, pasiva; ordinaria y extraordinaria

Tratamiento Procesal

Control procesal: examen de oficio y a instancia

El tema se articula en tres grandes bloques: el primero fija la naturaleza jurídica y el fundamento constitucional; el segundo desarrolla las distintas clases de legitimación; el tercero aborda el régimen procesal de su control y denuncia.

I. Concepto, Fundamento y Naturaleza

El punto de partida doctrinal y normativo de la legitimación en el proceso civil español



Concepto de Legitimación

«Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.» — **Art. 10.1 LEC**

Para que una pretensión pueda ser estimada por el órgano jurisdiccional no basta con cumplir los presupuestos procesales relativos al tribunal (jurisdicción y competencia) y a las partes (capacidad para ser parte, capacidad procesal y capacidad de postulación). Es además necesario que las partes se encuentren en una determinada **relación jurídico-material** con el objeto del proceso.

Legitimatio ad processum

La capacidad procesal en sentido amplio: aptitud genérica para ser parte y actuar en el proceso. Es un presupuesto procesal.

Legitimatio ad causam

La legitimación en sentido estricto: la titularidad del derecho, bien o interés jurídico que se debate en el proceso concreto. No es un presupuesto procesal, sino un elemento de fondo.

 Error típico de examen: confundir la *legitimatio ad processum* (capacidad procesal) con la *legitimatio ad causam* (legitimación). Son conceptos distintos con consecuencias procesales también distintas.

Naturaleza Jurídica: ¿Presupuesto Procesal o Elemento de Fondo?

La legitimación **pertenece al Derecho material**, no al Derecho procesal. Vincula a las partes con la relación jurídico-material que se discute en el proceso y, por esa razón, **no constituye presupuesto procesal**, sino que se erige en un **elemento subjetivo de la fundamentación de la pretensión**.

Consecuencia procesal

La ausencia de legitimación activa o pasiva no debe ocasionar, como regla general, una resolución procesal, sino una **sentencia de fondo** con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (**art. 222.3 LEC**).

Cosa juzgada

La sentencia que desestima la pretensión por falta de legitimación tiene efectos de **cosa juzgada material**. No es una sentencia absoluta en la instancia sin efecto preclusivo.

Questio iuris

La legitimación es siempre una **cuestión jurídica** (*questio iuris*), no fáctica (*questio facti*). Exige determinar la coherencia entre la titularidad afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas.

Fundamento Constitucional de la Legitimación

Art. 24 CE — Base constitucional

El fundamento de la legitimación radica en las exigencias del **derecho a la tutela judicial efectiva** y en la **prohibición de indefensión** del art. 24 CE. Si se permitiera actuar en proceso a quien simplemente afirma sin ser titular del derecho subjetivo, se produciría una condena en ausencia de la auténtica parte material, privándola de su derecho a la tutela y a la defensa.

Orden público procesal

Esta fundamentación constitucional otorga a las normas materiales que disciplinan la legitimación un carácter de «**orden público procesal**», que permite, en ocasiones, su examen de oficio por los tribunales, a fin de controlar el interés legítimo de las partes en la obtención de una sentencia.

Consistencia jurídica

La legitimación no radica en la mera afirmación de un derecho, sino en la **coherencia jurídica** entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden. Se puede estar legitimado y carecer del derecho que se controvierte.

Legitimación vs. Fundamentación de la Pretensión

La legitimación pertenece a la fundamentación de la pretensión, pero **no se identifica totalmente con ella**. Existen diferencias esenciales que el estudiante debe conocer:

Aspecto	Legitimación	Fundamentación de la pretensión
Naturaleza	Elemento jurídico: titularidad de bien o interés jurídico	Hechos con significación jurídica que justifican el <i>petitum</i>
Alcance	Elemento subjetivo y previo	Más amplia: abarca la totalidad de las causas de pedir
Relación	Puede existir sin que se estime la pretensión	Sin fundamentación suficiente, la pretensión es desestimada
Examen	<i>Questio iuris</i> : previo y autónomo	Exige comprobación fáctica completa

- ❏ Clave de examen: se puede estar legitimado y no recibir del juez la satisfacción de la pretensión, si las causas de pedir están infundadas. Son conceptos distintos aunque relacionados.

II. Clases de Legitimación

Clasificación subjetiva (activa y pasiva) y objetiva (ordinaria y extraordinaria)



1. Legitimación Activa y Pasiva

Legitimación Activa — Art. 10.1 LEC

Ostentan legitimación activa quienes, por afirmar la titularidad, directa o indirecta, de un derecho subjetivo o de crédito, de un bien o interés jurídico, deducen una pretensión y se convierten en parte **demandante** en el proceso.

El actor debe afirmar en su demanda su relación jurídica material y la del demandado con el objeto litigioso, adjuntando la justificación documental pertinente (art. 265.1.1 LEC).

Legitimación Pasiva — Art. 5.2 LEC

Está legitimado pasivamente quien deba cumplir con una obligación o soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión. Le incumbe la carga procesal de comparecer en el proceso como parte **demandada**. El demandado puede reconocer o negar la legitimación a través de las excepciones de «**falta de legitimación activa o pasiva**» del art. 405.1 y 2 LEC, convirtiéndose en tema de prueba.



Un codemandado NO puede alegar la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de alguno de los demás codemandados.

2. La Legitimación Ordinaria

La legitimación ordinaria, también denominada **originaria, directa o propia**, es la que se ostenta en virtud de la titularidad de un derecho o interés legítimo. Se apoya en el **art. 24.1 CE** (tutela judicial efectiva de «los derechos e intereses legítimos») y en el **art. 10.1 LEC**.

Titulares de derechos subjetivos

Ostentan legitimación ordinaria los titulares de relaciones jurídicas, a título de dueño (p.ej., acción reivindicatoria del **art. 348 CC**) o de cualquier otro derecho real o de crédito, así como los obligados por dichas relaciones. También quienes acceden al proceso por sucesión procesal (**arts. 16-18 LEC**).

Titulares de un interés legítimo

La Ley faculta también a comparecer a quienes ostenten un «**interés legítimo**», sin ser titulares de un derecho subjetivo stricto sensu. Aunque en el proceso civil no existe la acción popular, esta categoría opera en procesos de **provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad, matrimoniales o de filiación**.

Impugnación de negocios jurídicos nulos

Para ejercitar la acción de declaración de inexistencia o de nulidad radical de un contrato (**art. 1261 CC y art. 6.3 CC**), la jurisprudencia otorga legitimación a terceros con interés legítimo, entendido como la posibilidad de verse afectados en su esfera patrimonial o moral por los efectos de la sentencia.

3. La Legitimación Extraordinaria

«Los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.» — Art. 10.2 LEC

En la legitimación extraordinaria el demandante puede actuar en el proceso en interés de un tercero, produciéndose una **falta de identidad entre las partes materiales y las formales**. Esta intervención debe circunscribirse a los taxativos supuestos en los que la Ley expresamente lo autorice.

SUSTITUCIÓN PROCESAL



El actor actúa en **nombre propio** pero en defensa de **un derecho ajeno**. La parte procesal es el **sustituto**. Los efectos de la sentencia afectan a **sustituto y sustituido**.

REPRESENTACIÓN PROCESAL



El actor actúa en **nombre e interés ajeno**. La **Ley atribuye** la facultad al tercero. Distinta del **mandato civil**.

La distinción clave radica en si la parte formal actúa en **nombre propio** (sustitución) o en **nombre e interés ajeno** (representación). En ambos casos es la Ley quien habilita dicha actuación, no un contrato de mandato.

A) La Legitimación por Sustitución Procesal

En la sustitución procesal el actor comparece en el proceso **en nombre e interés propio**, pero en defensa de un **derecho ajeno**. La parte procesal es el sustituto, no el sustituido, aunque los efectos de la sentencia afectan a ambos. El sustituido podría comparecer como interviniente litisconsorcial (**art. 13 LEC**), aunque no está obligado a ello.

01

Ministerio Fiscal

Legitimado para promover medidas de apoyo a persona con discapacidad (**art. 757.2 LEC**), para defender intereses de consumidores (**art. 11.5 LEC**) y para ejercitar acciones civiles *ex delicto* en el proceso penal (**art. 108 LECrim**).

02

Acción subrogatoria

El acreedor puede demandar al deudor de su deudor, ejercitando el crédito de éste (**art. 1111 CC**). Similar mecanismo opera en el seguro (**art. 43 Ley 50/1980 del Contrato de Seguro**).

03

Usufructuario y acreedor prendario

El usufructuario puede reclamar los créditos vencidos del usufructo (**art. 507 CC**). El acreedor prendario puede ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada (**art. 1869.II CC**).

04

Trabajadores y suministradores en obras

Los trabajadores y suministradores de material en una obra ajustada a precio alzado pueden reclamar al dueño de la obra las cantidades que éste adeude al contratista (**art. 1597 CC**).

05

Derecho de familia

Los progenitores pueden impugnar la paternidad en nombre de sus hijos (**art. 134 CC**) y reclamar alimentos para los hijos mayores que convivan con ellos (**art. 93.2 CC**).

Más Supuestos de Sustitución Procesal

Comunidad de Propietarios

Puede ejercitar, en sustitución del propietario de la vivienda, la acción de cesación y privación de uso contra el poseedor que realice actividades molestas. Los comuneros ostentan legitimación por sustitución de los demás para acciones favorables a la Comunidad.

Concesionario de patente en exclusiva

Puede ejercitar en su propio nombre las pretensiones de condena que asisten al titular de la patente (**art. 124.1 LP, Ley 11/1986**).

Estado — montes públicos

Ostenta legitimación por sustitución para accionar en nombre de otra entidad pública la titularidad de un monte público (**art. 11.6.a) Ley de Montes de 8 de junio de 1957**).

Asociaciones de consumidores

Las asociaciones «representativas» están legitimadas para la defensa de los **intereses difusos** (**art. 11.3 LEC**). Las entidades habilitadas por la normativa comunitaria lo están para acciones de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos (**art. 11.4 LEC**).

❗ En todos los supuestos de sustitución procesal, la asociación o entidad actúa en nombre propio pero en interés ajeno (los perjudicados titulares de derechos individuales plurales homogéneos). Esta es la nota definitoria de la sustitución procesal.

B) La Legitimación Representativa

En la legitimación representativa la parte formal actúa derechos ajenos **en nombre e interés de otro**. A diferencia de la sustitución procesal, en la representativa tanto la defensa de los derechos como el nombre en que se actúa son ajenos. Es la **Ley** quien atribuye la facultad de ejercitar la acción en nombre e interés de otros, lo que la diferencia de la mera representación procesal basada en un contrato de mandato.



Presidente de Comunidad de Propietarios

Tiene legitimación representativa orgánica para todo lo que sea favorable a la comunidad y los intereses de los copropietarios (**art. 13.3 LPH, Ley 49/1960**). Actúa en nombre e interés ajeno.



Colegios Profesionales

Tienen legitimación para reclamar los honorarios de sus colegiados (**art. 5.p) Ley de Colegios Profesionales 2/1974**). Actúan en nombre e interés de sus miembros por atribución legal.



SGAE — Propiedad Intelectual

La Sociedad General de Autores ostenta *ex lege* legitimación para reclamar y defender los derechos de propiedad intelectual de sus asociados (arts. **art. 135 LPI de 1987 y art. 20.4.c) RD-Leg 1/1996**). La jurisprudencia actual la califica mayoritariamente como legitimación ordinaria.



Asociaciones de Consumidores

Las legalmente constituidas están legitimadas para la defensa de derechos e intereses de sus asociados y los difusos (**art. 11.1 LEC**) y para los intereses colectivos (**art. 11.2 LEC**), con reconocimiento también en los **arts. 7.3 LOPJ, Ley 7/1998 LCGC y L 26/1984 LGDCU**.

Límites de la Legitimación Representativa de las Asociaciones de Consumidores

Es fundamental conocer el alcance y los límites de la legitimación de las asociaciones de consumidores para responder correctamente en examen:

SÍ están legitimadas para:

- Acciones de **nulidad** (p.ej., cláusulas abusivas en contratos)
- Acciones de **cesación** y **retractación** de prácticas contrarias a intereses difusos y colectivos (**art. 12 LGDCU**)
- Impugnación de **Reglamentos ilegales**
- Defensa de **intereses colectivos y difusos**

NO están legitimadas para:

- Pretensiones **resarcitorias de condena** individuales: sólo asisten a los propios perjudicados (**art. 221.1.3 LEC**)
- Aunque los perjudicados no intervengan en la fase declarativa, podrán acudir al **proceso de ejecución** para obtener el reconocimiento de su crédito (**art. 519 LEC**), siempre que la sentencia haya establecido los datos necesarios (**art. 221.1.II LEC**)

Cuadro Comparativo: Sustitución vs. Representación Procesal

Criterio	Sustitución Procesal	Representación Procesal (Legitimación Representativa)
¿En nombre de quién actúa?	En nombre propio	En nombre ajeno
¿En interés de quién?	En interés ajeno	En interés ajeno
¿Quién es parte procesal?	El sustituto (no el sustituido)	El representante legal (por atribución de ley)
Efectos de la sentencia	Afectan a sustituto y sustituido	Afectan al representado
Intervención del afectado	Puede intervenir (art. 13 LEC), no obligatorio	La representación legal actúa en su nombre
Fuente	Ley expresamente habilitante	Ley (no mandato contractual)
Ejemplo	MF, acción subrogatoria, SGAE (tesis histórica)	Presidente de CCPP, Colegios Profesionales



III. Tratamiento Procesal de la Legitimación

El régimen de examen de oficio y denuncia de parte en la jurisprudencia del Tribunal Supremo

La Tensión entre Naturaleza y Tratamiento Procesal

El tratamiento procesal de la legitimación está en directa relación con su naturaleza jurídica. Se presentan dos tesis doctrinales en tensión:

Tesis: Elemento de fondo

Si la legitimación es un elemento de la fundamentación de la pretensión, debería examinarse **siempre en la fase de sentencia** y como cuestión previa al examen de fondo. Nunca podría discutirse *a limine litis*.

Tesis: Presupuesto procesal

Si fuera un presupuesto procesal, podría examinarse *a limine litis* en la fase de admisión de la demanda o en la comparecencia previa, llegándose a hablar de sentencia absolutoria en la instancia por falta de legitimación activa.

- ❑ La jurisprudencia del TS no ha suscrito íntegramente ninguna de estas tesis maximalistas: contiene soluciones para ambas, lo que revela la complejidad del problema. Gimeno Sendra sostiene una solución matizada e intermedia.

1. El Examen de Oficio de la Legitimación

El TS ha proclamado con vocación de generalidad que «la existencia o no de legitimación *ad causam* es cuestión que afecta al **orden público procesal**, examinable de oficio aunque no haya sido planteada por las partes». Sin embargo, Gimeno Sendra matiza que este examen de oficio sólo procede en supuestos tasados:

1

Ausencia de titularidad sobre el derecho subjetivo — [Art. 24.1 CE](#)

El **art. 24.1 CE** consagra la teoría concreta del derecho a la acción como pretensión de tutela de los derechos e intereses legítimos. Si manifiestamente no existiera la titularidad del derecho cuya tutela pretende el actor, el tribunal podría de oficio rechazar la pretensión sin conculcar el art. 24.1 CE, pues no existe el «derecho a pretender».

2

Vulneración del derecho de defensa por falta de emplazamiento — [Art. 24 CE](#)

Si el actor demanda a quien nada tiene que ver con la relación jurídico-material debatida, o aparenta una titularidad que no tiene, el tribunal, obligado por la congruencia, podría condenar a quien ni siquiera tuvo oportunidad de ser oído. Esta vulneración del **art. 24 CE** justifica el examen de oficio de la legitimación pasiva.

En suma, el examen de oficio no es la regla general, sino la excepción, reservada para los casos en que la inacción judicial supondría una vulneración de normas de orden público constitucional.

Los Dos Supuestos de Examen de Oficio: Esquema

A) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

- ausencia manifiesta de titularidad del derecho subjetivo



- el tribunal puede rechazar la pretensión de oficio
- no existe el derecho a pretender

B) Violación de los derechos a la tutela y de defensa (art. 24 CE)

- falta de emplazamiento de las partes legítimas
- actor que aparenta titularidad o demanda a quien no tiene vinculación
- condena en ausencia = indefensión material



Ambos supuestos tienen en común que la pasividad judicial implicaría la infracción del art. 24 CE y del orden público procesal. Fuera de estos casos, el control de la legitimación pertenece a la iniciativa de las partes.

2. La Denuncia de la Falta de Legitimación

Fuera de los supuestos de examen de oficio, el control de la legitimación opera a instancia de parte. Este es el régimen ordinario y el que el estudiante debe dominar para el examen:

1

Demanda

El actor debe adjuntar a la demanda el documento justificativo de su legitimación material: «los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden» (**art. 265.1.1 LEC**). Si faltan, el juez no puede por esa causa inadmitir la demanda (**art. 269.2 LEC**).

2

Contestación

El demandado ha de alegar en su escrito de contestación la excepción de **falta de legitimación activa o pasiva (art. 405 LEC)**. Según el TS, esta excepción ha de alegarse expresamente: no puede invocarse *ex novo* en apelación o casación. No plantearla equivale a reconocer la legitimación.

3

Audiencia previa

El **art. 416 LEC** no contempla expresamente la legitimación activa y pasiva entre las excepciones procesales de la comparecencia previa (sí el litisconsorcio). Sin embargo, el **art. 425 LEC** permite excepciones análogas para los supuestos vinculados a la falta del derecho de acción o a la vulneración de derechos fundamentales.

4

Sentencia

En los demás casos, la legitimación debe resolverse en la **sentencia** como elemento de la fundamentación de la pretensión, de examen previo a la cuestión de fondo, con los plenos efectos de la cosa juzgada material (**art. 222.3 LEC**).

La Excepción de Falta de Legitimación en la Comparecencia Previa

El régimen del **art. 416 LEC** genera una importante controversia doctrinal y práctica que suele aparecer en exámenes:

Argumento en contra de debatirla en la audiencia previa

El art. 416 LEC, al enumerar las excepciones procesales tratables en la comparecencia previa, **no contempla expresamente** la legitimación activa y pasiva. Esta omisión es significativa: el legislador no la considera un presupuesto procesal. La legitimación requiere actividad probatoria y merece un examen de fondo.

Supuestos excepcionales admisibles

No obstante, el **art. 416.1ª LEC** contiene una cláusula general abierta, y el **art. 425 LEC** permite excepciones análogas al litisconsorcio pasivo necesario.

Dentro de estas cabría incluir:

- Ausencia de legitimación que afecte a la falta del derecho de «acción» en sentido concreto
- Legitimación cuya ausencia pueda ocasionar vulneración de los derechos a la tutela o de defensa
- Ausencia de habilitación legal en la legitimación extraordinaria (sustitución o representación)



Punto crítico de examen: en la comparecencia previa NO se discute la legitimación ordinaria como regla general, pues exige prueba. Sólo cabe en los supuestos excepcionales ligados al orden público procesal o a la ausencia del derecho de acción.

Consecuencias del No Planteamiento de la Excepción



Reconocimiento tácito de la legitimación

El no planteamiento de la excepción de falta de legitimación activa o pasiva en la contestación a la demanda equivale al **reconocimiento de la legitimación** por parte del demandado. No podrá negarla posteriormente, pues atentaría al principio de que «**nadie puede ir contra sus propios actos**».



Preclusión en recursos

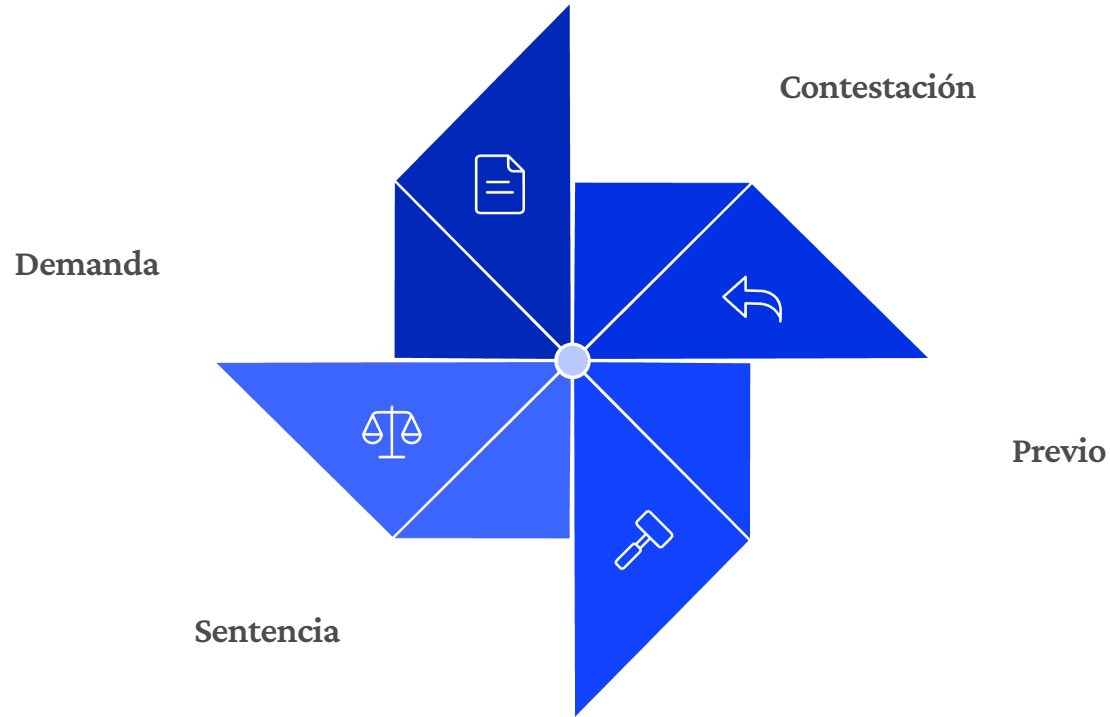
Según la jurisprudencia del TS, la excepción de falta de legitimación debe alegarse expresamente en la contestación a la demanda. **No puede invocarse ex novo en apelación ni en casación**, salvo en los supuestos de examen de oficio (orden público procesal, litisconsorcio pasivo necesario).



Carga de acreditar la legitimación

Incumbe al demandante la carga procesal de adjuntar a su demanda el **documento justificativo de su legitimación material** (art. 265.1.1 LEC): el título o contrato que acredita la titularidad del derecho. La omisión no impide la admisión de la demanda (art. 269.2 LEC), pero sí puede fundar la excepción del demandado.

Mapa Conceptual: Tratamiento Procesal de la Legitimación



El recorrido procesal de la legitimación va desde la demanda hasta la sentencia, con posibilidad de control previo únicamente en los casos que afectan al orden público constitucional o al derecho de defensa.

Puntos Clave para el Examen: Resumen Normativo

Preceptos constitucionales

- **Art. 24.1 CE** — Tutela judicial efectiva e interés legítimo
- **Art. 24 CE** — Prohibición de indefensión

Preceptos LEC fundamentales

- **Art. 5.2 LEC** — Legitimación pasiva
- **Art. 10 LEC** — Concepto y clases
- **Art. 11 LEC** — Legitimación de consumidores
- **Art. 13 LEC** — Intervención litisconsorcial
- **Arts. 16-18 LEC** — Sucesión procesal
- **Art. 222.3 LEC** — Cosa juzgada
- **Art. 265.1.1 LEC** — Documentos con la demanda
- **Art. 269.2 LEC** — Admisión sin documentos
- **Art. 405 LEC** — Excepción en contestación
- **Art. 416 LEC** — Audiencia previa
- **Art. 425 LEC** — Excepciones análogas
- **Art. 519 LEC** — Ejecución por perjudicados

Preceptos de Derecho material

- **Art. 348 CC** — Acción reivindicatoria
- **Art. 507 CC** — Usufructuario
- **Art. 1111 CC** — Acción subrogatoria
- **Art. 1261 CC** — Requisitos del contrato
- **Art. 1597 CC** — Trabajadores en obra
- **Art. 1869.II CC** — Acreedor prendario
- **Art. 6.3 CC** — Actos contra normas imperativas
- **Art. 134 CC** — Impugnación de paternidad
- **Art. 93.2 CC** — Alimentos hijos mayores

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

❌ Error 1: Confundir legitimación con capacidad procesal

La *legitimatio ad processum* (capacidad procesal) es un presupuesto procesal genérico. La *legitimatio ad causam* es un elemento subjetivo de la fundamentación de la pretensión, perteneciente al Derecho material. Sus consecuencias son distintas: la falta de capacidad procesal origina resolución procesal; la falta de legitimación, sentencia de fondo con efectos de cosa juzgada.

❌ Error 2: Afirmar que la falta de legitimación produce sentencia absolutoria en la instancia

La ausencia de legitimación no produce una resolución procesal sin efectos de cosa juzgada, sino una **sentencia de fondo desestimatoria** con plenos efectos de cosa juzgada material (art. 222.3 LEC). La «absolutoria en la instancia» sería la consecuencia de la falta de un presupuesto procesal, no de la legitimación.

❌ Error 3: Extender el examen de oficio a cualquier supuesto de falta de legitimación

El examen de oficio es la **excepción**, no la regla. Sólo procede cuando la inacción judicial vulneraría el orden público constitucional (art. 24 CE). En los demás casos, el control de la legitimación requiere la denuncia del demandado en su contestación (art. 405 LEC).

❌ Error 4: Confundir sustitución procesal con representación procesal

En la sustitución, el actor actúa **en nombre propio** pero en interés ajeno. En la representación procesal, actúa **en nombre e interés ajeno**. Ambas requieren habilitación legal expresa. La sustitución no exige que el sustituido comparezca; si no lo hace, los efectos de la sentencia igualmente le alcanzan.

Modelo de Respuesta Tipo Examen

✓ Este esquema sirve de guía para redactar una respuesta de desarrollo completa sobre «La legitimación».

1 Concepto y naturaleza jurídica

Definir la legitimación a partir del **art. 10.1 LEC**. Distinguir *ad processum* y *ad causam*. Afirmar que pertenece al Derecho material y que es un elemento subjetivo de la fundamentación de la pretensión, no un presupuesto procesal. Consecuencia: sentencia de fondo con efectos de cosa juzgada material (**art. 222.3 LEC**). Mencionar la naturaleza de *questio iuris*.

3 Clases

Clasificación subjetiva (activa: **art. 10.1 LEC**; pasiva: **art. 5.2 LEC**) y objetiva (ordinaria: titularidad de derecho o interés legítimo; extraordinaria: sustitución procesal y representación, **art. 10.2 LEC**). Desarrollar con ejemplos normativos concretos.

2 Fundamento constitucional

Vincular la legitimación con el **art. 24.1 CE** (tutela judicial efectiva) y con la prohibición de indefensión. Explicar el carácter de «orden público procesal». Citar la doctrina del TS.

4 Tratamiento procesal

Distinguir: (a) examen de oficio para supuestos de orden público constitucional (**art. 24 CE**); (b) denuncia del demandado en contestación (**art. 405 LEC**), con preclusión en apelación y casación; (c) problemática de la audiencia previa (**art. 416 y 425 LEC**); (d) resolución en sentencia como regla general.

Síntesis Final: Lo Esencial del Tema 11

La legitimación NO es un presupuesto procesal

Es un elemento subjetivo de la fundamentación de la pretensión, perteneciente al Derecho material. Su ausencia produce sentencia de fondo desestimatoria con plenos efectos de cosa juzgada (**art. 222.3 LEC**), no resolución procesal sin dichos efectos.

Clases: ordinaria y extraordinaria

La ordinaria deriva de la titularidad de un derecho o interés legítimo (**art. 10.1 LEC, art. 24.1 CE**). La extraordinaria requiere habilitación legal expresa (**art. 10.2 LEC**) y se subdivide en sustitución procesal (nombre propio, interés ajeno) y representación procesal (nombre e interés ajenos).

Examen de oficio: sólo en casos constitucionales

El TS admite el examen de oficio exclusivamente cuando la inacción vulneraría el **art. 24 CE**: ausencia manifiesta de titularidad del derecho o falta de emplazamiento de la parte legítima. En los demás casos, la denuncia corresponde al demandado (**art. 405 LEC**).

La excepción: denuncia en contestación y preclusión

La excepción de falta de legitimación debe alegarse expresamente en la contestación a la demanda. No plantearla equivale a reconocerla. No puede invocarse *ex novo* en apelación ni en casación, salvo en los supuestos de examen de oficio.

Preguntas Tipo Test: Ejercicio de Autoevaluación

Comprueba si has comprendido los conceptos fundamentales del Tema 11:

1. La ausencia de legitimación activa produce...

Respuesta correcta: una sentencia de fondo con efectos de cosa juzgada material (art. 222.3 LEC), no una sentencia absolutoria en la instancia ni una resolución procesal de inadmisión.

2. La legitimación ordinaria se apoya en...

Respuesta correcta: la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, conforme al art. 10.1 LEC y al art. 24.1 CE. No requiere habilitación legal especial.

3. En la sustitución procesal, ¿quién es la parte procesal?

Respuesta correcta: el sustituto, no el sustituido. El sustituto actúa en nombre propio pero en defensa de un derecho ajeno. El sustituido puede intervenir (art. 13 LEC) pero no está obligado.

4. ¿Puede el demandado alegar la falta de legitimación pasiva de otro codemandado?

Respuesta correcta: No. Un codemandado no puede alegar la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de alguno de los demás demandados.

5. ¿En qué momento procesal debe alegarse la excepción de falta de legitimación?

Respuesta correcta: en el escrito de contestación a la demanda (art. 405 LEC). No puede invocarse ex novo en apelación ni casación. Su no planteamiento equivale a reconocer la legitimación.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —